



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	11001-33-35-025-2016-00503-00
ACTOR(ES):	MIGUEL GOMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

A través de providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho no aprobó la conciliación extrajudicial contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), celebrada entre Miguel Gómez Martínez y el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en consideración a que no se indicó que las sumas conciliadas serían pagadas directamente al Fondo de Pensiones del señor Gómez Martínez.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2017, obrante a folios 80 a 84 del expediente, el apoderado de la parte convocante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el propósito de que se revoque el citado auto, bajo el argumento de que: *"(...) de la lectura conjunta de la solicitud de conciliación, del acta del comité del MRE y del acta levantada en la Procuraduría General de la Nación, a la luz de las normas que regulan el pago de los aportes a pensión, debe entenderse que la intención de las partes al momento de lograr el acuerdo, no es otro diferente a que el pago de dichos aportes se realiza como ordena la Ley 100 de 1993, es decir, que sean consignados a la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado."*

Adicionó que: *"(...) [n]o se le solicita al Juez que sustituya a las partes o la voluntad que ellas expresaron en el acuerdo conciliatorio logrado, sino que interprete de forma tal que se le de alcance a lo realmente buscado por las partes, que como se explicó en líneas anteriores, no es otra cosa diferente que se paguen los aportes a pensión como lo ordena la Ley 100 de 1993, es decir, que se paguen al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado mi prohijado"*.

Finalizó solicitando al Despacho revocar el auto por medio del cual se improbió la conciliación, para en su lugar aprobarla.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, el inciso 2º del artículo 242 del CPACA, dispone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 de la misma codificación, relaciona los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no se halla el **aquí impugnado**; entonces al no encontrarse enlistado dicho auto en tal disposición, resulta claro que contra el mismo procede solo el recurso de reposición.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, entrando a analizar de fondo el acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

2. Normatividad aplicable al caso

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la Ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

(...)

De la conciliación contencioso administrativa

ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)”

3. CASO CONCRETO

Por medio de auto del 17 de febrero de 2017, el Despacho resolvió NO aprobar la conciliación extrajudicial contenida en el Acta REG-IN-CE-0002 del 7 de diciembre de 2016, celebrada entre la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Miguel Gómez Martínez, bajo el argumento de que *“(…) la fórmula conciliatoria lograda, si bien gira en torno al tema objeto de conflicto, como lo es la reliquidación de los aportes a pensión reportados respecto del convocante, los cuales se realizaron sin tomar en cuenta su asignación salarial real devengada como Embajador de Colombia en Francia y, para lo cual adjunta como fundamento de la propuesta conciliatoria, la liquidación que reposa a folio siguiente, nada se indicó con relación a las diferencias monetarias que se generaron iban a ser directamente reportadas ante la Entidad Administradora de Pensiones, que en el caso concreto es Porvenir S.A.”*

Al respecto, el Despacho advierte que no encuentra razones para revocar la decisión recurrida, habida consideración que en la solicitud de conciliación prejudicial, obrante a folios 1 a 22, se estableció como pretensión en el numeral 3: *“Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, los aportes a pensión con base en los topes máximos autorizados por la Ley y de acuerdo con el salario realmente devengado”*.

De lo transcrito en precedencia es que esta Instancia puede colegir, que la intención primigenia del extremo actor era que se le pagaran directamente las sumas correspondientes a los aportes a pensión, sin que fuere posible por parte del Suscrito, modificar ahora la pretensión del señor Miguel Gómez Martínez, en tan importante punto,

que es pagar a su favor y directamente al Fondo de Pensiones las sumas conciliadas.

En ese orden de ideas, precisamente por el mandato legal traído por la Ley 100 de 1993 respecto del pago de los aportes a pensión a las Entidades Administradoras de Pensiones, es que no puede el Despacho reponer el auto que negó la conciliación, en tanto NO se indicó de forma siquiera sumaria, que el pago de las sumas conciliadas debieran ser pagadas directamente al Fondo de Pensiones Porvenir, tal y como se señaló en el auto recurrido.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para decidir NO REPONER el auto de 17 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NO Reponer el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO